

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 4 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados G.M.N. (EN REP. G.C.I.) C/ G.V. Y OTRA S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00064-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora M.N.G. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra las señoras C.G.y.G.V., en protección del señor C.I.G., q.r.s.h.d.l.d.y.p.d.l.d.m.q.s.e.v.e.s.d.a.s.h.q.s.h.n.s.o.d.é.y.C.ú.i.a.v.c.c.s.p.. Q.a.m.d.r.l.d.s.d.i.i.a.l.S. d.A.M.s.i.s.l.s.d.e.s.p.-

2.- Que el día 24/02/26 compareció espontáneamente ante este Juzgado de Paz la señora N.M.G. q.r.l.h.d.m.q.l.s. V.G. s.h.e.d.l.d.q.h.r.e.s.c.y.h.i.a.a.v.a.l.h.d.l.d.s.B.G., q.s.e.a.u.d.s.d.s.p.c.c.q.f.q.r.l.d.q.a.t. h.a.d.m.a.s.e.s.E.H.. Q.s.m.c.p.q.V.G.n.e.m.v.h.l.m.y.s.o.d.s.p.c.c. Q.s.d.m.p.y.p.e.p.d.l.m.-

3.- Que el día 2/3/26 se recepcionó ante este Juzgado de Paz el informe solicitado, en el que la Subsecretaría de Adultos Mayores informa que n.s.e.e.u.s.d.a.q.c.c.l.c.q.r.e.c.a.s.s.y.b.i., q.s.l.o.l.y.o.e.t.y.e.c.e.s.h. Q.l.c.f.p.l.a.e.r.a.l.p.d.h.e.s. G. p.c.t.p.a.l.h.d.e.ú.. Q.s.h.V.e.q.s.o.d.q.c.c.u.c.y.u.p.q.p.c.é.p.l.n.q.c.l.a.y.s.p.q.e.a.d.s.j.y.l.a.. Q.s.l.q.l.m.l.e.l.d.f.s.r.c.l.p..

4.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y lo manifestado en la audiencia mantenida ante este Juzgado de Paz.-

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.-

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que

provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan.-

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

7.- Que el Artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia de la persona mayor, la persona mayor tiene derecho a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato.

8.- Para los efectos de dicha Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.

9.- Que la Ley 27.360 aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.-

10.- Que desde la Subsecretaría de Adultos Mayores no se solicitaron medidas

cautelares en protección del señor C.I.G., así como informaron que continuarán acompañándolo. Sin perjuicio de ello, y a los fines de hacer cesar la conflictiva familiar, entiendo pertinente disponer medidas cautelares para evitar la reiteración de hechos en el ámbito familiar o su agravamiento.

11.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a la señora V.G. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora N.M.G., su marido E.H. y su hermana B.G., y a éstos respecto de la Sra. V.G., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirse agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuarse reclamos personales; instándolos a resolver sus diferencias por la vía judicial pertinente.

2.- La medida ordenada se dispone bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

3.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 30 días.

4.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

5.- MANTENER la intervención de la Subsecretaria de Adultos Mayores a quien se comunicará la presente resolución, librándose el correspondiente oficio.

6.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

7.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI
Jueza de Paz.-